



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*|||F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0028

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 4 cuatro de junio  
de 2024 dos mil veinticuatro.**

**VISTO:** Para resolver los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena**, que promueven \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*.

#### **RESULTANDO:**

**Primero: Solicitud de los promoventes.** Mediante escrito presentado en fecha 5 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, comparecieron \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, promoviendo **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena** respecto de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, exponiendo para tal efecto los hechos que del mismo se desprenden.

Finalmente invocaron en apoyo de su procedencia, las consideraciones fácticas y disposiciones legales que en la misma se precisan, terminando por solicitar que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

**Segundo: Admisión y trámite del procedimiento.** Luego, mediante el auto pronunciado en fecha 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió por esta autoridad a trámite el **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena**, sin que se requiera el consentimiento de la madre de los menores es virtud de su fallecimiento el cual se encuentra plenamente acreditado en autos, así como tampoco se requirió consentimiento del padre, en virtud de que dichos menores fueron registrados únicamente por la progenitora.

Posteriormente, se ordenó girar atento oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que realizara Evaluaciones Psicológicas y Socioeconómicas a los promoventes, dependencia que mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, remitió a este Tribunal los resultados de las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* considerando al matrimonio \*\*\*\*\* como candidatos idóneos para la adopción de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*.

Consecuentemente, esta autoridad ordenó girar oficio al **Director del Consejo Estatal de Adopciones**, a fin de que proporcionara su opinión respecto del presente procedimiento, dando contestación a dicho oficio, previo cumplimiento de diversas prevenciones mediante escrito de fecha 17 diecisiete de enero de la presente anualidad, emitiendo **opinión favorable** y de que continúen el procedimiento por sus demás etapas legales correspondientes.

Finalmente se desahogó la audiencia correspondiente, en la cual \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* ratificaron su solicitud inicial de adopción de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\* , admitiéndose a trámite las probanzas ofertadas por los solicitantes, procediéndose al desahogo de las mismas, teniéndose por desahogadas todas aquellas que atendiendo a su naturaleza no requerían intervención material por parte de este juzgado, procediendo a desahogar los elementos de convicción que así lo ameritaban, como lo es la prueba testimonial.

Así las cosas, al encontrarse desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, en la audiencia de mérito, se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, quien por su parte, emitió su parecer favorable a la presente adopción, según el pedimento de fecha 10 diez de octubre del 2022 dos mil veintidós, por lo que, como se mencionó con antelación, al advertirse de autos que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mediante el oficio número 02/CEA/VJRM/2024, enviado electrónicamente en fecha **17 diecisiete de enero del presente año**, la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, compareció igualmente a emitir su opinión favorable respecto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en la referida audiencia, se ordenó que el juicio de mérito quedara en estado de sentencia, por lo que se señaló para dictarla, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho, y;

#### CONSIDERANDO:

**Primero: Fundamento.** Que los artículos 1090, 1091, 1092 y 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disponen: "La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá a los promoventes un término de 3 tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano la solicitud. Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En la audiencia, los promoventes ratificaran su solicitud; en caso de no hacerlo, esta quedará sin efectos; ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible y, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 3 tres días. El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad,

edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar. II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil. III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil. IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. V. En los casos a que se refiere el artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados”.

**Segundo: Competencia.** La competencia de este juzgado para conocer las presentes diligencias, se surte en atención a lo dispuesto en los numerales 98, 99, 989 fracción IV y 111 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, atento a lo preconizado por los numerales 35 fracción I y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; toda vez que este Tribunal se encuentra dentro de cuya adscripción territorial tiene asiento el domicilio de los menores que se pretende adoptar.

**Tercero: Requisitos de procedencia.** Que el numeral 390 del Código Civil Estadual, dispone: “El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre



\*F280059485613\*

OF280059485613

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que tiene un certificado de salud; V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI.- Su identidad, historia familiar y razones para adoptar; VII.- La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y VIII.- Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.” Por su parte, el numeral 394 del mismo cuerpo de leyes, señala que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella: I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el

consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.” Asimismo, los numerales 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V de la legislación civil, establecen que: “Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo; El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial: I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; III.- En los demás casos previstos por las leyes. La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnabile por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores. Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario solo tendrá efectos para el supérstite”.

**Cuarto: Fondo del asunto.** En el presente caso, ocurren \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, promoviendo las presentes diligencias



\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

a fin de adoptar a los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, y a fin de justificar los extremos contenidos en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, se exhibieron las documentales consistentes en:

1. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, (abuela de los menores).
2. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, (abuelo de los menores).
3. Certificación del registro civil relativa al matrimonio de \*\*\*\*\* (abuelos de los menores).
4. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, (tío de los menores).
5. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* (tía de los menores).
6. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* (tía de los menores).
7. Certificación del registro civil relativa a la defunción de \*\*\*\*\* (madre biológica de los menores).
8. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* (madre biológica de los menores).
9. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* (menor que se pretende adoptar).
10. Certificación del registro civil relativa a la nacimiento de \*\*\*\*\* (menor que se pretende adoptar).
11. Constancia laboral expedida por \*\*\*\*\* respecto de \*\*\*\*\* , en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.
12. Certificado médico expedido a favor de la menor \*\*\*\*\* , en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, por el Doctor \*\*\*\*\* .
13. Certificado médico expedido a favor del menor \*\*\*\*\* , en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, por el Doctor \*\*\*\*\* .
14. Certificado médico expedido a favor de \*\*\*\*\* , en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, por el Doctor \*\*\*\*\* .

15. Certificado médico expedido a favor de \*\*\*\*\* , en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, por el Doctor \*\*\*\*\*.
16. Impresión de correo electrónico relativo a la jubilación voluntaria respecto de \*\*\*\*\*.
17. Constancia de resolución expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, respecto a la pensión solicitada por de \*\*\*\*\*.
18. Citatorio expedido por el Dif respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
19. Constancia relativa a los antecedentes penales de \*\*\*\*\*.
20. Constancia relativa a los antecedentes penales de \*\*\*\*\*.
21. Tres cartas de recomendación expedidas a favor de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Igualmente obra en autos, la **Opinión Favorable** del **Consejo Estatal de Adopciones**, remitida por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León** y **Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, mediante escrito enviado electrónicamente en fecha 17 diecisiete de enero del año en curso.

Documentos todos los anteriores, en su carácter de públicos, privados y aportados por la ciencia, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II, III, y VII, 287 fracciones IV, V, VIII y X, 288, 290, 369, 372, 373, 387 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aun las acompañadas en copia simple al adminicularse con el resto de las probanzas ofertadas por los solicitantes, por lo que con los mismos se tienen por acreditados los aspectos sobre los cuales versa cada uno de ellos, relativos a los requisitos legales antes citados.

En lo que respecta a la audiencia que aluden los artículos



\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

1091 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la misma se llevó a cabo el día **04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro**; audiencia en la que, además de comparecer la representación social, como se dijo anteriormente, estuvieron presentes los promoventes, y los testigos propuestos, quienes previamente protestados en términos de ley, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de la videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones que consta en forma oral me remito en obvio de innecesarias repeticiones.

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, toda vez que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, además de que declararon a ciencia cierta, habiendo referido que conocen personalmente los hechos sobre los cuales depusieron, además que con la misma, administrada con los diversos elementos de prueba anteriormente puntualizados, se demuestra que los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, ve a los ahora promoventes como sus padres, y éstos a su vez a dichos infantes como sus hijos; que está debidamente integrados a la familia adoptante; los promoventes les pueden proveer lo necesario en cuanto a la subsistencia de los menores, que los adoptantes son personas de buenas costumbres con valores y principios, y que estiman sería benéfico para los menores la adopción para continuar con los beneficios de una familia, contará con los apellidos de las personas a quienes ve como sus padres.

Ahora bien, como se ha hecho referencia con antelación, en la especie es menester sean satisfechos los requisitos que imponen los numerales 390, 391 y 394 del Código Civil Estadual, los cuales a la letra rezan:

**“ARTICULO 390.-** El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar

uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que tiene un certificado de salud;

V. Evaluaciones psicológicas y socioeconómicas practicadas por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

**“ARTICULO 391.-** El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.”

**“ARTICULO 394.-** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;

II.- [...]

III.- [...]

IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. [...]

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.”

En atención a lo anterior, obrando en autos la opinión favorable emitida por la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado.

Así pues, teniéndose a la vista el cúmulo de las probanzas a las cuales esta autoridad les ha conferido valor convictivo y han sido descritas con antelación, es de destacarse lo siguiente:

A fin de acreditar el requisito que impone el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil Estadual, en relación con el diverso numeral 391 del señalado ordenamiento, particularmente, en cuanto a que los adoptantes siendo mayores de 25 veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, y exista una diferencia de más de 15 quince años de edad entre éste y los menores que pretenden adoptar; tales circunstancias se acreditan con las documentales relativas a las certificaciones del registro civil concernientes al matrimonio de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, y al nacimiento de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, con las que se justifican los nacimientos de los menores que se pretende adoptar, así como que los adoptantes al contraer matrimonio en el año \*\*\*\*\*, contaban \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\*años de edad y \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* años de edad, de lo que se tiene que haciendo una simple operación aritmética se puede acreditar que actualmente el primero cuenta con \*\*\*\*\* años de edad y la segunda con \*\*\*\*\* años de edad y ambos se encuentra unidos en matrimonio, con \*\*\*\*\* años de casados, y que tienen más de 15 quince años de edad que los menores a adoptar \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*.

En tal virtud, en relación a la exigencia que estatuye la fracción I del citado numeral 390 del cuerpo legal en consulta, en cuanto a los medios bastantes con que cuentan los adoptantes para proveer a la subsistencia y educación de los menores, como hijos propios, se tiene que obran las probanzas consistentes en: constancia laboral de la promovente y constancia de jubilación del promovente varón, las cuales se adminiculan con la prueba testimonial anteriormente valorada.

Igualmente obra en autos, **el Reporte Psicológico y Socioeconómico realizado a los promoventes**, expedido por el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el que se desprende como diagnóstico social, que el matrimonio de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, son una familia nuclear, clase media, vivienda tipo urbano, con autoridad compartida, que cuentan con los recursos económicos y redes de apoyo para la adopción; informe el cual adminiculado con la testimonial antes valorada, justifica que los promoventes cuentan con la capacidad económica para proveer a la subsistencia y educación de los menores que pretenden adoptar; de modo tal que con lo anterior se tiene por cumplida la exigencia aludida al principio de éste acápite.

Así mismo, en relación al requisito que estatuye la fracción II del invocado numeral 390 del Código Civil Estadual, consistente en que se acredite que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, es de destacarse que fue ofrecida la prueba consiste en el **Reporte Psicológico realizado a los promoventes**, expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en el cual como ha quedado precisado, la profesionista a cargo señaló a \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, como candidatos idóneos a la adopción que solicitan.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, respecto de la exigencia que impone la fracción III del numeral 390 del ordenamiento sustantivo de la materia, consistente en que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, obran en autos las pruebas consistentes en cartas de recomendación expedidas a favor de los promoventes, así como las cartas de no antecedentes penales; probanzas las que, adminiculadas con la declaración rendida por los testigos antes mencionados acreditan las buenas costumbres del adoptante.

Ahora bien, en cuanto al requisito que establece la fracción IV del citado arábigo 390 del cuerpo legal en consulta, consistente en que los adoptantes cuenten con certificados de salud, se tiene que al haber acompañado las documentales consistentes, en constancias de buena salud, expedidas por el doctor \*\*\*\*\*, en los que se certifica que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***se encuentran sanos**, por lo que se tiene por satisfecha dicha exigencia.

Asimismo, en relación al requisito que prevé la fracción V del artículo 390 del Código Civil Estadual, en cuanto a que se realice una evaluación psicológica y socioeconómica, practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, de autos se advierte el **Reporte psicológico, social y socioeconómico**, realizado al matrimonio de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, como se dijo anteriormente, del cual se desprende los ingresos que son obtenidos por \*\*\*\*\*, mismos que ascendían a la fecha de emisión del mismo a la cantidad mensual de \$3,052.00 (tres mil cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y respecto de la señora \*\*\*\*\*, mismos que ascendían a la cantidad de \$9,728.00 (nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VI del numeral 390 del señalado ordenamiento, en cuanto a que se justifique la identidad, historia familiar y razones para adoptar;

tenemos que se acompañaron las documentales relativas al matrimonio de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, así como el acta de sus respectivos nacimientos y los hijos procreados entre estos, siendo los jóvenes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*\*, las cuales fueron ya valoradas en párrafos que anteceden; con dichos instrumentos se tiene por justificada la **identidad personal** del \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, asimismo, en cuanto a la identidad en relación al desenvolvimiento personal de los promoventes, ésta se tiene por justificada con la prueba **evaluación psicológica y reporte social** antes mencionadas, con el reporte del tratamiento psicológico al que se sometieron, la testimonial, e igualmente, lo relativo a su historia familiar, se tiene por acreditado con la **testimonial** ofrecida y en cuanto a las razones para adoptar, tenemos que en la audiencia respectiva \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, ratificaron lo manifestado en los hechos de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VII del artículo 390 del Código Civil Estatal, consistente en la identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural de la menor que se pretende adoptar, tenemos que, respecto a su identidad se satisface con: **Certificación del registro civil** relativa a los nacimientos de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, de apellidos\*\*\*\*\*, siendo su madre biológica \*\*\*\*\*, la cual falleció en fecha \*\*\*\*\*

De igual manera, en cuanto al requisito que establece la fracción VIII del numeral antes citado, consistente en la opinión del Consejo Estatal de Adopciones, al obrar en autos el documento recibido por la Secretaría de este juzgado en fecha **17 diecisiete de enero del año 2024 dos mil veinticuatro**, por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, quien **emitió su parecer favorable al presente procedimiento**, se tiene por cubierta dicha exigencia.



\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Así pues, administrados los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, se crea en el ánimo de la suscrita juzgadora, la firme convicción sobre los beneficios que resulta para los menores cuya adopción se pretende, y para declararse lo fundado de este procedimiento, toda vez que los promoventes reúnen los requisitos de ser personas de buenas costumbres, con solvencia económica para sufragar las necesidades alimenticias de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, quien en la actualidad habitan a su lado, toda vez que los adoptantes se han hecho cargo de éstos desde el año 2021 dos mil veintiuno, y que a la fecha habitan junto con los menores formando un hogar y por ende un núcleo familiar.

**Quinto: Pronunciamiento en relación a la solicitud de adopción realizada.** Ahora bien, los artículos 399, 410 Bis, 410 Bis I del Código Civil del Estado, disponen: El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes”.

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por el artículo 410 Bis I del Código Civil para el Estado, obrando en autos además, la opinión favorable emitida por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones**, es el caso de declarar lo fundado de las presentes diligencias sobre

adopción plena promovidas por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, y en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 399 fracción I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, **se decreta la adopción plena** de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y la patria potestad de los menores adoptados.

Lo anterior se determina así, dado que además de haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos señalados por nuestra legislación para lo fundado de la adopción, y considerar que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, son aptos para ello, se debe tomar en cuenta que en el presente caso, la adopción que se realiza respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, resulta por demás benéfica para estos, dado que, atendiendo al interés superior de la infancia consagrada en el artículo 4º de nuestra carta magna, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, tienen el derecho a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que le brinde una estabilidad emocional y sano desarrollo, para que en lo futuro sea una persona de bien para la sociedad.

En efecto, el artículo 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente el artículo 8 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte dispone:

Artículo 8

- I. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

De lo que se colige, que es primordial el derecho de los menores a vivir en familia, en la cual se le inculquen valores, principios, estabilidad emocional, económica, psicológica y social, por tanto, se considera que con la presente adopción todo ello se cumplirá, puesto que a quien se le otorga la adopción de los menores resulta ser abuelos maternos de los menores, con quienes han estado integrados desde su nacimiento, a quienes ven como su padres, y quienes le han brindado cuidados, originando la presencia de una figura paterna y materna en su vida; por lo que se reitera que se considera en beneficio de los menores la adopción que al efecto se decreta a favor de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*

En atención a lo preconizado en el segundo párrafo del citado numeral 399 del Código Civil Estatal, se otorga a favor de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, el ejercicio de la patria potestad sobre \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, conforme a lo establecido por el artículo 420 del Código Civil del Estado; y asimismo, se confiere a cargo y a favor de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, respecto de los menores adoptados, los mismos derechos y obligaciones que le corresponden a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto a los adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, la adoptada adquiere en la familia de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar los apellidos de los adoptantes.

Así pues, para los efectos a que se contrae el artículo 1101 fracción I, en su parte final, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la modificación del nombre de los menores adoptados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, siendo ésta en lo sucesivo los de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Civil de la Entidad, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al Oficial ante quien constan inscritos las actas de nacimiento de los menores adoptados, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del



\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del menor será: \*\*\*\*\*, de sexo masculino, nacionalidad mexicana, de \*\*\*\*\* años de edad, nacido en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que los adoptantes son \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y años de edad, respectivamente, y como abuelos maternos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, y como abuelos paternos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, todos de nacionalidad mexicana; y respecto de \*\*\*\*\*, de sexo femenino, nacionalidad mexicana, de \*\*\*\*\* años de edad, nacida en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, que los adoptantes son \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente, como abuelos maternos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, mientras que como abuelos paternos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, todos de nacionalidad mexicana.

Así también, mediante oficio, remítase copia certificada de la resolución que ahora se dicta, al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que proceda en los términos del dispositivo 398 primer párrafo, del citado ordenamiento sustantivo de la materia, debiendo realizar para tal efecto, el seguimiento de la adopción que se confiere respecto de la menor, efectuando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que dichos menores en lo sucesivo conservaran el nombre de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*

De igual forma, envíese **mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, a efecto de hacerle de su conocimiento el mismo, al ciudadano Director General del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil en el Estado.

**Resolutivos:**

**Primero:** Se declara fundado el presente **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena** de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, procedimiento que se tramita ante éste Juzgado bajo el expediente judicial número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se decreta la adopción plena de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*

**Tercero:** Se otorga a favor de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* el ejercicio de la patria potestad sobre los menores adoptados.

**Cuarto:** Se confiere a cargo y a favor de\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, respecto de la persona de los menores adoptados, los mismos derechos y obligaciones que le corresponde a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto a los adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, la adoptada adquiere en la familia de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar el apellido de los adoptantes.

**Quinto:** Por virtud del parentesco civil que genera la adopción, en lo sucesivo y para todos los efectos legales el nombre de los menores adoptados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, continuarán siendo los mismos es decir \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*

**Sexto:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa de los promoventes, copia certificada de la misma y remítase mediante oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil ante quien consta inscritas las actas de nacimiento de los menores adoptados, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva,



\*F280059485613\*

OF280059485613

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. COORDINACION DE GESTION JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre del menor será: \_\_\_\_\_, de sexo masculino, nacionalidad mexicana, de \_\_\_\_\_ años de edad, nacido en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que los adoptantes son \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de edad, respectivamente, \_\_\_\_\_ abuelos \_\_\_\_\_ maternos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, mientras que abuelos paternos del menor \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos de nacionalidad mexicana; y respecto de \_\_\_\_\_, de sexo femenino, nacionalidad mexicana, de \_\_\_\_\_ años de edad, nacida en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, que los adoptantes son \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ años de edad, respectivamente, \_\_\_\_\_ como abuelos maternos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, mientras que como abuelos paternos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos de nacionalidad mexicana.

**Séptimo:** Remítase mediante atento oficio, copia certificada de la presente resolución, al ciudadano **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que realice el seguimiento de la adopción que ahora se confiere respecto de los menores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de apellidos \_\_\_\_\_, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de dos años, a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que los referidos menores en lo sucesivo conservaran el mismo nombre de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de

apellidos\*\*\*\*\*

**Octavo:** De igual forma, envíese mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, al ciudadano **Director del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil de la entidad.

**Noveno: Notifíquese personalmente.-** Así lo resuelve y firma la **licenciada Tayde del Socorro Blasco Azuara**, Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial de Estado, en funciones de Juez del Juzgado Tercero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con facultades para acordar y sentenciar encargado del despacho por ministerio de ley, ante la presencia de la ciudadana licenciada **Dolores Karina Valdez Flores**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8616** del día **4** de **junio** de **2024**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

**Lic. Dolores Karina Valdez Flores.**  
**C. Secretario**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*|||F280059485613\***  
**OF280059485613**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S